

**REGLAMENTO DE SERVICIOS
MEDICOS PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

Chihuahua, Chih., diciembre 28 de 1981

El artículo 105, fracción III, del Código Administrativo, impone al Estado la obligación de proporcionar a sus trabajadores servicio médico asistencial y farmacéutico, mismo que deberá establecerse en forma permanente.

En el año de 1957 se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua" que actualmente, de acuerdo con la Ley vigente, se denomina "Pensiones Civiles del Estado", pero conserva en esencia su estructura y funcionamiento de origen.

El organismo de referencia ha sido el conducto adecuado para que el Gobierno del Estado cumpla con el imperativo legal de proporcionar servicio médico a sus trabajadores, lo cual se ha llevado a cabo mediante acuerdos expresos o tácitos y que, no obstante la carencia de ordenamiento legal que los regula, los servicios médicos, a través del tiempo, han podido calificarse de satisfactorios.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad reglamentaria derivada del artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, el Ejecutivo a mi cargo estima procedente proveer en forma general y permanente el servicio médico a favor de sus trabajadores.

La expedición del presente Reglamento no se limita a encauzar legalmente la actividad asistencial que corresponde a la administración, sino que además a ampliar su cobertura. No obstante la erogación extraordinaria que ello implica, se considera justo asumir la tarea de superar la legítima prestación a que tiene

derecho todo trabajador, conforme a las disposiciones constitucionales y por permitirle así la sana situación de las finanzas públicas del Estado.

Se introducan las siguientes prestaciones, que significan una ampliación de la cobertura:

a) Endodoncia; cirugía plástica de necesidad física; hospitalización en sala semiprivada; aparatos de ortopedia y fisioterapia; prótesis en general; servicios de traslado de ambulancia; psicología y geriatría;

b) Lactancia durante seis meses y dotación de canastilla de maternidad con los artículos necesarios para la atención del recién nacido.

c) El cónyuge tendrá derecho como beneficiario, cuando se encuentre incapacitado en forma permanente o sea mayor de 55 años de edad y no perciba el salario mínimo;

d) La continuación del servicio a los hijos hasta de 25 años que sean estudiantes y no desempeñen trabajo remunerado o lo hagan para sostener sus estudios;

e) Se conserva el servicio médico por 30 días después de la separación definitiva del empleo, con el único requisito de haber laborado como mínimo seis meses en forma ininterrumpida, previos a la separación;

f) Se prevé el servicio médico para los casos de viudez y orfandad de los beneficiarios de trabajadoras que al fallecer hayan aportado por más de 15 años de servicios.

Por otra parte, se consignan en el Reglamento, para mayor

seguridad jurídica, algunos beneficios que ya se han venido otorgando, tales como:

- 1.- La atención médica en el interior del País, para casos que así lo ameriten.
- 2.- La utilización de auxiliares de diagnóstico más modernos.
- 3.- La extensión protectora a los hijos mayores de 18 años incapacitados y a los ascendientes de primer grado que dependan económicamente del trabajador.
- 4.- La opción de atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas, absorbiendo únicamente el derechohabiente, los gastos de los honorarios.

Cabe destacar que no obstante la ampliación de cobertura en la prestación de los servicios médicos, los trabajadores seguirán con una aportación igual del 3% sobre sus percepciones.

Se regula la posibilidad de que las Instituciones afiliadas en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado puedan incorporarse, para que sus trabajadores reciban el mismo tratamiento que los trabajadores al servicio del Estado, mediante la celebración de un convenio con la Junta Directiva de la "Institución", siempre que cumplan con las obligaciones que se deriven de este Reglamento, en igual forma que las establecidas al Gobierno del Estado.

Con apoyo en las disposiciones legales invocadas y atento a las premisas expuestas, se expide el presente:

**REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales el Estado proporcionará a sus trabajadores servicio médico asistencial.

ARTICULO 2.- El servicio médico asistencial se prestará por conducto del Organismo Público Descentralizado, denominado Pensiones Civiles del Estado, para cuyo efecto se integra una unidad llamada "Servicios Médicos Estatales".

ARTICULO 3.- Tendrán derecho al servicio médico asistencial los trabajadores al servicio del Estado, los pensionados y jubilados que hayan obtenido tal carácter como trabajadores del mismo y sus respectivos beneficiarios en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 4.- Las Instituciones afiliadas a Pensiones Civiles del Estado deberán convenir previamente su incorporación a los Servicios Médicos Estatales para que sus trabajadores, jubilados, pensionados y sus respectivos beneficiarios disfruten de las prestaciones que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 5.- Las Instituciones afiliadas que se incorporen a Servicios Médicos Estatales deberán cumplir con las mismas obligaciones que deriven de este Reglamento para el Gobierno del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 6.- El Director de Pensiones Civiles del Estado tendrá el

carácter de Administrador de los Servicios Médicos Estatales, con las siguientes atribuciones:

I.- Designar al Jefe de los Servicios Médicos;

II.- Nombrar el personal necesario para la prestación del servicio médico asistencial;

III.- Convenir con las Instituciones Hospitalarias o Unidades Médicas concesionadas o subrogadas, la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes; y

IV.- Ejecutar por sí o por conducto del Jefe de los Servicios Médicos Estatales, las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 7.- Para vigilar e intervenir en la adecuada prestación del servicio médico asistencial y ejecución de las disposiciones de este Reglamento, se crea una Comisión integrada por:

I.- Tesorero General del Estado, quien fungirá como Presidente;

II.- Director de Pensiones Civiles del Estado;

III.- Jefe de los Servicios Médicos Estatales;

IV.- Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección XLII;

V.- Un representante del Sindicato de Burócratas al Servicio del Gobierno del Estado.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 8.- El carácter de trabajador, para los efectos de la fracción III del artículo 105 del Código Administrativo del Estado, sólo se acreditará mediante nombramiento expedido por quien legalmente corresponda y siempre que su remuneración esté consignada expresamente en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Tratándose de trabajadores eventuales extraordinarios o internos, sólo tendrán derecho a los servicios médicos cuando su designación como tales sea por un plazo mínimo de 60 días, reuniendo los requisitos a que se refieren los artículos 75, inciso c) y 812 del Código Administrativo del Estado.

El nombramiento o designación en su caso, cuando corresponda al Ejecutivo Estatal, se acreditará con constancia expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno.

En todo caso, deberán haber aportado para el sostenimiento de los Servicios Médicos Estatales en los términos que después se determinan.

ARTICULO 9.- Los derechohabientes deberán identificarse debidamente para que les sean proporcionados los servicios que soliciten.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL

ARTICULO 10.- El servicio médico asistencial comprende consulta y tratamiento en sus ramas de medicina interna, cirugía, pediatría,

ginecología y obstetricia, servicio de especialidades, geriatría, aparatos de ortopedia, prótesis en general, rehabilitación, odontología, endodoncia, cirugía plástica de necesidad física, hospitalización en sala semi-privada, banco de sangre, oxígeno-terapia, farmacia y auxiliares de diagnóstico, servicio de traslado de ambulancia, un departamento de medicina preventiva, de psicología y educación higiénica.

Se entienda por servicios auxiliares de diagnóstico, los de radiología, medicina nuclear, laboratorio de análisis clínicos y anatómopatológicos, etc.

Dentro de los servicios se excluyen: anteojos, dentífricos, cirugía estética, prótesis dentales, ortodoncia, zapatos, plantillas y fajas ortopédicas.

Los servicios de pediatría se impartirán a niños hasta la edad de 14 años, excepto en casos especiales que así lo ameriten de acuerdo con la opinión médica.

ARTICULO 11.- Los servicios sólo se proporcionarán dentro del territorio del Estado, por los médicos designados por Servicios Médicos Estatales y en las unidades propias, concesionadas o subrogadas para prestarlos, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando el derechohabiente resida en una población en que no existan las unidades médicas de referencia y ameriten atención urgente;

II.- Cuando el derechohabiente se encuentre fuera del Estado y requiera de atención médica urgente;

III.- Cuando en las unidades médicas de referencia se carezca de

los elementos necesarios para tratar al paciente, a juicio de Servicios Médicos Estatales podrá prestarse atención en otra institución del Estado o del País;

IV. En los demás de notoria urgencia debidamente comprobada,

V.- Cuando el derechohabiente opte por atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas, caso en el cual sólo los honorarios serán a su carga.

.ARTICULO 12.- Cuando para la atención médica de un paciente no se disponga en alguna población de los elementos indispensables para ello, el médico facultado podrá expedir un pase a la localidad más cercana, que cuente con los medios para la atención

ARTICULO 13.- Los derechohabientes cuyo padecimiento no les impida presentarse a consulta externa, deberán acudir a la administración de Servicios Médicos, o ante quien se delegue la representación en las localidades foráneas, en solicitud de orden de consulta para médico general. En los instructivos para la observancia de este Reglamento se preverá que el enfermo sea tratado para el mismo caso de enfermedad, dentro de lo posible, por el mismo médico que diagnosticó su enfermedad y ordenó su tratamiento.

ARTICULO 14.- El servicio de visitas domiciliarias se proporcionará a los derechohabientes cuando estén impedidos por una enfermedad para acudir a consulta externa.

Este servicio no se efectuará en los lugares en que se carezca de médico adscrito.

ARTICULO 15.- Las visitas a domicilio se practicarán en el orden

en que se reciban las solicitudes, la visita se llevará a cabo dentro del menor tiempo posible, independientemente del número de peticiones que se presenten, siempre que se justifiquen a juicio del médico.

ARTICULO 16.- La atención domiciliaria deberá solicitarse a las oficinas de los Servicios Médicos, proporcionando todos los datos que sean necesarios para facilitar la comprobación de los derechos del paciente. En los lugares en donde no existan servicios de emergencia, éstos podrán solicitarse en el domicilio del médico.

ARTICULO 17.- Para el caso de riesgos de trabajo de los servidores del Estado, se estará a lo dispuesto por las tablas de enfermedades del trabajo y de valoración de incapacidades permanentes que establecen los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo 146 del Código Administrativo del Estado. La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por Servicios Médicos Estatales.

ARTICULO 18.- La hospitalización de un paciente sólo procederá, previa autorización del médico facultado para ello o por Servicios Médicos Estatales, en los casos en que el padecimiento o el tratamiento ordenado así lo requieran.

En caso de urgencia la solicitud de autorización deberá formularse dentro de las 48 horas siguientes a su internación.

ARTICULO 19.- El servicio de urgencias operará las 24 horas y para su eficiente funcionamiento, deberá contar con local e instrumental adecuado y personal calificado.

ARTICULO 20.- Los medicamentos prescritos en recetarios oficiales por médicos facultados, se proveerán en las farmacias

autorizadas.

Las recetas deberán presentarse dentro de las 72 horas siguientes a su expedición. Transcurrido dicho lapso serán nulas.

ARTICULO 21.- Servicios Médicos Estatales dispondrá de un cuadro básico de medicamentos debidamente actualizado, integrado por productos terapéuticamente eficaces.

Cuando se carezca de medicamentos contenidos en el cuadro básico o se requiera de alguno que no se contemple en el mismo, se adquirirá con cargo a Servicios Médicos Estatales.

ARTICULO 22.- Las trabajadoras o beneficiarias a que se refiere este Reglamento tendrán derecho a:

- a) Asistencia médica durante el embarazo, parto y puerperio,
- b) Lactancia en especie durante seis meses para el recién nacido cuando a juicio del médico la madre esté imposibilitada biológicamente para ello,
- c) El importe de una canastilla de maternidad y artículos necesarios para la atención del recién nacido, cuyo monto será determinado periódicamente por Servicios Médicos Estatales.

ARTICULO 23.- Para que a los trabajadores se les concedan las licencias que procedan de acuerdo con la ley por razones de incapacidad, tendrán derecho a que se les expida el correspondiente certificado.

En el certificado que, en su caso, se extienda a las trabajadoras, se hará constar la probable fecha del parto, a fin de que se les conceda

la licencia a que se refiere el artículo 32 del Código Administrativo del Estado.

ARTICULO 24.- En los casos de licencias sin goce de sueldo, separación definitiva o fallecimiento, el trabajador y sus beneficiarios continuarán recibiendo los servicios médicos, sobre las siguientes bases:

I.- Que la licencia no exceda de cuatro meses y durante el tiempo de la misma efectúe la aportación a que se refiere el artículo 33.

II.- Cuando la licencia exceda del lapso anterior, sólo en los casos en que haya sido concedida para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales y el trabajador efectúe la aportación que le corresponda conforme al artículo 33.

III.- Por los treinta días siguientes al en que se separe definitivamente del servicio, siempre que haya trabajado durante un mínimo de seis meses en forma ininterrumpida.

IV.- En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios, en los términos indicados en el artículo 25, tendrán derecho a recibir la prestación de los servicios médicos de la manera siguiente:

a) Durante 90 días posteriores al fallecimiento, si el trabajador había prestado sus servicios por un lapso mayor de seis meses pero menor de 15 años;

b) Durante el tiempo en que conserven ese carácter, cuando el trabajador había prestado sus servicios y aportado al fondo por más de 15 años.

CAPITULO TERCERO

BENEFICIARIOS

ARTICULO 25.- Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos:

I.- La cónyuge;

II.- El cónyuge, cuando sufra incapacidad total permanente y no este recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida;

III.- Los hijos solteros menores de 18 años que no perciban ingresos propios;

IV.- Los hijos mayores de 18 años incapacitados;

V.- Los hijos mayores hasta los 25 años, que acrediten su calidad de estudiantes y además no trabajen, o cuando lo hagan, sea para sostener sus estudios, salvo que por ese concepto sean beneficiarios del régimen de seguridad social de otras instituciones

Servicios Médicos Estatales podrá en todo tiempo verificar si se conservan las condiciones de referencia.

VI.- Los hijos adoptivos, quienes tendrán el mismo tratamiento a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se acredite que la adopción se efectuó cumpliendo las formalidades que establecen las leyes de la materia;

VII.- El padre y la madre, cuando dependan económicamente del

asegurado, incluyendo a los adoptantes que acreditan tal circunstancia;

VII.- A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiaria y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varias concubinas ninguna tendrá derecho a servicios.

En todos los casos, salvo al de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

AFILIACION

ARTICULO 26.- Para que los trabajadores y sus beneficiarios tengan derecho a los servicios establecidos en este Reglamento, deberán afiliarse previamente a Servicios Médicos Estatales en la localidad donde desempeñen sus labores, presentando para tal efecto, solicitud por escrito, con su firma, en que se contengan los siguientes datos:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio;
- e) Generales de sus beneficiarios y las circunstancias por las cuáles deben gozar de tal carácter.

ARTICULO 27.- A la solicitud de afiliación deberán acompañarse los

documentos idóneos para acreditar los datos a que se refiere el precepto anterior y las circunstancias a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

ARTICULO 28.- Recibida la solicitud y documentos comprobatorios requeridos, Servicios Médicos Estatales asignará número de registro y la unidad de servicios en que deberán recibirse éstos.

ARTICULO 29.- Los asegurados deberán dar aviso de cualquier cambio de su situación o de la de sus beneficiarios que atañe a la prestación del servicio médico asistencial.

ARTICULO 30.- Para la actualización de los registros, el Gobierno del Estado deberá comunicar a Servicios Médicos Estatales las altas o cambios de radicación de sus trabajadores.

ARTICULO 31.- La no prestación de los servicios médicos o suspensión de los mismos porque el asegurado omita proporcionar los datos y documentos necesarios oportunamente, no da derecho a la devolución de las cuotas que haya aportado.

CAPITULO QUINTO

FONDO DE LOS SERVICIOS MEDICOS ESTATALES

ARTICULO 32.- El fondo para la prestación de los servicios médicos a que se refiere este Reglamento, se constituye por :

I.- Las aportaciones que para ese fin hagan el Gobierno del Estado, las Instituciones afiliadas y sus trabajadores.

II.- Los ingresos por recuperaciones obtenidas por cualquier concepto que sea procedente legal o reglamentaria;

III.- Cualquier percepción en la que resulte beneficiario.

ARTICULO 33.- Los trabajadores al servicio del Estado y de las Instituciones afiliadas aportarán al fondo el 3% calculado sobre el total de sus percepciones, aún las de carácter extraordinaria. El Gobierno del Estado y las Instituciones afiliadas aportarán la diferencia entre el costo total de los servicios y la aportación de sus trabajadores.

ARTICULO 34.- Respecto de los trabajadores que desempeñen dos o más puestos para el Estado o Instituciones afiliadas o para ambas, las aportaciones se calcularán sobre la totalidad de las percepciones obtenidas por esos conceptos.

ARTICULO 35.- El Estado y las Instituciones afiliadas deberán:

I.- Retener a sus trabajadores la aportación a que se refiere el artículo 33 y enterar su importe a Servicios Médicos Estatales dentro de los diez días siguientes al de la retención;

II.- Enterar con la periodicidad requerida las diferencias que resulten a su cargo en los términos del artículo 33.

ARTICULO 36.- Cuando por cualquier causa se hubiera omitido hacer el descuento al trabajador, éste deberá efectuar su aportación dentro de los quince días siguientes al en que haya recibido sus percepciones, ante la Tesorería General del Estado, la Recaudación de Rentas de su localidad, Servicios Médicos Estatales o en la Tesorería de la Institución en que preste sus servicios, recabando el certificado de pago correspondiente.

ARTICULO 37.- Si el trabajador no cumple con su aportación, Servicios Médicos Estatales podrá ordenar el descuento a la Tesorería General del Estado o Institución afiliada, según se trate.

CAPITULO SEXTO

SANCIONES

ARTICULO 38.- Las violaciones al presente Reglamento de las que fueren responsables los trabajadores y sus beneficiarios, serán sancionadas con la suspensión del servicio médico hasta por un año, por la Comisión a que se refiere el artículo 7 de este Ordenamiento. La reincidencia dará lugar a que la Comisión acuerde la suspensión definitiva de los servicios médicos.

ARTICULO 39.- Las infracciones cometidas por los médicos serán sancionadas por el Administrador de los Servicios Médicos. La sanción aplicable será la separación definitiva de sus labores sin responsabilidad para Servicios Médicos Estatales, cuando la violación consista en alguno de los casos siguientes

- I.- Transcribir en recetas oficiales, recetas de médicos extraños al servicio;
- II.- Utilizar recetas oficiales para pacientes particulares, sean o no derechohabientes;
- III.- Expedir certificados de incapacidad haciendo constar estados patológicos inexistentes;
- IV.- Negarse reiteradamente a proporcionar atención médica a los

derechohabientes que lo soliciten.

ARTICULO 40.- Las sanciones impuestas por el Administrador serán recurribles ante la Comisión en la forma prescrita en el Capítulo Séptimo de este Reglamento.

ARTICULO 41.- En todo caso los infractores deberán restituir al fondo de Servicios Médicos Estatales las erogaciones que se hayan ocasionado con motivo de la infracción.

El servicio médico no se reanuda aunque haya transcurrido el tiempo de la sanción, si no se ha efectuado el reintegro correspondiente.

ARTICULO 42.- Los beneficiarios declarados responsables de la comisión de una infracción antisocial perderán su derecho al servicio. Esta se suspenderá al asegurado y sus beneficiarios en los casos de la fracción II del artículo 107 del Código Administrativo del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

INCONFORMIDADES

ARTICULO 43.- Las resoluciones o acuerdos que emanen del Jefe o Administrador de los Servicios Médicos serán recurribles mediante inconformidad presentada ante la Comisión a que se refiere el artículo 7, dentro de los 15 días siguientes a que el interesado tenga conocimiento de los mismos.

ARTICULO 44.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito y contendrá:

I.- Nombre y domicilio del Inconforme;

II.- Número de afiliación tratándose de los derechohabientes;

III.- El acuerdo o resolución que motiva la inconformidad;

IV.- Los hechos y fundamentos en que se apoya su inconformidad;

V.- Las pruebas que pretenda rendir

ARTICULO 45.- Recibida la inconformidad, si el caso lo amerita, se abrirá un término de prueba hasta de 30 días. Concluido éste se dictará la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 46.- En todos los casos de inconformidad previamente a la resolución se oirá a los interesados.

ARTICULO 47.- La Comisión establecida en el artículo 7 resolverá todos los casos no previstos en este Reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. OSCAR ORNELAS K.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARMANDO ALMEIDA MARTINEZ

El presente Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, se publicó en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 5 de fecha 16 de enero de 1982.